REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2855
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00018
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 en representación de PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y a los Lcdos. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo y Rafael Núñez Figuereo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., representada por PER3 quien tiene como abogado

SCJ-PS-23-2855
Exp. **núm.** 0146-2021-ECIV-00018
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

constituido y apoderado especial al Lcdo. PER6 de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00147, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER7 *debidamente representada por la señora* PER8 *través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 548/2022 de fecha 08 de junio de 2021, del ministerial* PER9 *alguacil ordinario de Suprema Corte de Justicia, contra de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00001 de fecha 11 de enero de 2022, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. FRANCISCO ENCARNACION FORTUNA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 8/2023, de fecha 2 de mayo de 2023, del ministerial Raúl Fernando González Aquino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional,

SCJ-PS-23-2855
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00018
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER11 representada por PER1 contra la actual recurrida, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00001, dictada el 11 de enero de 2022, declaró la nulidad del acto introductivo de demanda por falta de poder para representar en justicia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual, mediante

la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, así como para cumplir con la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada ley, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** falsa e incorrecta valoración y desnaturalización de los documentos, con especial atención en el acto introductivo de la demanda, documento controvertido y esencial en el caso, debido a fue anulado por el primer juez; **tercero:** violación al principio del efecto devolutivo del recurso.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* confirmó el fallo apelado a pesar de que pudo verificar el depósito del poder de representación que el tribunal de primer grado indicó que no fue aportado, razón por la cual dicho órgano incurrió en una contradicción de motivos y falta de base legal; que la alzada también incurrió en una contradicción al indicar que la demanda fue interpuesta por PER11 representada por PER1 y luego que quien interpuso la acción fue PER12 que esa errónea valoración llevó a los jueces al convencimiento de que el tribunal de primer grado había valorado correctamente los hechos y circunstancias del caso, y en base a ese convencimiento erróneo, confirman la sentencia apelada; que si los jueces del fondo hubiesen analizado y valorado correctamente el acto introductivo de demanda su fallo, sin lugar a dudad, habría sido otro.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente dirige sus argumentos mal fundados contra la sentencia de primera instancia; que los jueces de la alzada hicieron una justa y debida aplicación de la ley.

6) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> *"… a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, así como el efecto devolutivo del presente recurso de apelación esta Corte ha podido y establecer lo siguiente: Que el juez de primer grado tuvo a bien declara la nulidad del acato núm. 381-2020 de fecha 5/10/2020 del Ministerial Paulino*

SCJ-PS-23-2855
Exp. **núm.** 0146-2021-ECIV-00018
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Encarnación contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora PER2 *representada por la señora* PER17 *en contra de la Empresa Distribuidora de Eléctrica del Sur, S. A. (Edesur), por la falta de un poder para representar en justicia; Que esta alzada verifica que dentro del legajo de documento se encuentra el Poder de Representación de fecha 30 de enero del año 2020, notariado por el Lic.* PER18 *abogado notario público de los del número del municipio de El Cercado, mediante el cual la señora* PER19 *le otorga poder a la señora* PER17 *para que la misma la represente en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por ante el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); Que la señora* PER2 *interpuso su demanda en calidad de propietaria, en razón de que según la certificación de fecha 5 de diciembre del año 2019, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle en fecha 4 de diciembre del año 2019, en la casa propiedad de la señora* PER12 *ocurrió un incendio y dicho incendio se prolongó a la casa contigua, propiedad de la señora* PER2 *siendo dicha propiedad reducida a cenizas en su totalidad, con todos los ajuares, (pérdida total); Según el acto introductivo de la demanda núm. 381-2020 de fecha 5 de octubre del año 2020, del ministerial* PER9 *alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien cita y emplaza a la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), es la señora* PER12 *y no así la parte demandante y hoy recurrente, la señora* PER20 *Verigüete, por lo que al tribunal del primer grado fallar como lo hizo, es evidente que hizo una correcta valoración de las pruebas y aplicación del derecho, razón por la cual procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso, por ser justa y reposar en pruebas …".*

7) El acto jurisdiccional impugnado revela que la jurisdicción de alzada estimó correcto el razonamiento del tribunal de primera instancia respecto a la nulidad del acto de demanda por falta de poder, así como que, en el acto de demanda núm. 381-2020 de fecha 5 de octubre del año 2020, quien cita y emplaza a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. es PER12 y no PER2

8) En atención a los vicios denunciados es de lugar indicar que, ha sido juzgado[1] en reiteradas ocasiones por esta sala, que debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que en virtud de dicho efecto las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico.

9) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

10) Entre las piezas que conforman el presente expediente figura el acto núm. 381-2020 de fecha 5 de octubre de 2020, del ministerial PER9 alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del cual se verifica que si bien en el mismo consta que dice "…LES HE NOTIFICADO; A mi requerida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), que mi requeriente la señora PER12 no menos cierto es que en el

[1] SCJ, 1ra. núm. 10, 6 marzo 2013, B. J. 1228.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020. B. J. 1310.

espacio destinado para las generales de la requeriente consta el nombre de la señora PER2 representada por PER1 así como que en dicha actuación se concluye solicitando: "PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios contra el Guardián de la Cosa Inanimada, interpuesta por la señora PER11 quien se encuentra debidamente representada para los fines de esta demanda por la señora PER1 en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., por haber sido hecha conforme el procedimiento que rige la materia".

11) De lo antes expuesto, así como de la lectura de dicho documento se advierte que, el acto de demanda fue instrumentado e interpuesto a requerimiento de PER2 representada por PER1 y no por PER12 como erróneamente entendió la alzada, y que este último nombre se trató de un simple error material al momento de la redacción del acto, por tanto, ante el referido escenario es evidente que la alzada debió valorar en toda su extensión dicha demanda en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación, que al no hacerlo, se retiene la violación denunciada, por lo que procede casar el fallo impugnado.

12) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición*

de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

13) En vista del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00147, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-23-2855
Exp. **núm.** 0146-2021-ECIV-00018
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PER21